

32

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1035 – 2011

JUNIN

Lima, once de agosto de dos mil once.-

VISTOS: interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos al tráfico ilícito de drogas contra la sentencia de fojas mil cuatrocientos catorce, del veintiocho de diciembre de dos mil diez; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el señor Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos al tráfico ilícito de drogas en su recurso formalizado de fojas mil cuatrocientos setenta y seis impugna el extremo de la sentencia que absolvió a los encausados Fernando David Janampa Falcón y Jimmy Percy Montero Matos, así como la reparación civil que se le fijó al condenado Fresnel Huamán Cajas; que en cuanto a la absolución debe valorarse que cuando se cometen delitos a través de organizaciones delictivas no existe prueba escrita o grabación alguna que acredite las órdenes que imparte el cabecilla o el financista; que los tres referidos encausados fueron intervenidos en el vehículo de la empresa de transportes "Bahía Buss" que cubre la ruta Pucallpa – Lima y en la parte lateral izquierda de una de sus bodegas se halló dos tapas metálicas empernadas visiblemente manipuladas en cuyo interior se encontró veinticuatro paquetes precintados y una bolsa de polietileno de color negro conteniendo una sustancia que al ser sometida a la prueba respectiva arrojó positivo para alcaloide de cocaína y marihuana; que dicho hallazgo permite prever que existió un concierto de voluntades entre los citados encausados; que debe

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1035 – 2011

JUNIN

- 2 -

considerarse que el imputado Jimmy Percy Montero Matos en su condición de piloto de la mencionada empresa de transportes se encontraba de permiso, en consecuencia, no justificaba su presencia en la unidad vehicular intervenida; que no se debió entregar en calidad de custodia el referido vehículo a uno de los propietarios de la empresa a la que pertenece porque se le acondicionó una caleta para el transporte de la droga, consecuentemente, se encontraba comprometido en el evento delictivo. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas mil doscientos cincuenta y dos, el día veintisiete de febrero de dos mil ocho, a las tres horas con treinta minutos aproximadamente, en circunstancias que personal policial de DIVANDRO-HYO -con la presencia del representante del Ministerio Público- llevó a cabo un operativo denominado "Interdicción Terrestre dos mil ocho" -en vehículos provenientes de la Selva Nor Oriental- intervino el vehículo de placa de rodaje número VG guión siete ocho cinco cero perteneciente a la empresa de transportes "Bahía Buss" que cubre la ruta Pucallpa – Lima y viceversa, conducido por el encausado Fernando David Janampa Falcón, y al registrarse cada una de sus bodegas encontraron en el compartimiento central al encausado Jimmy Percy Montero Matos y en el interior de otra bodega al condenado Fresnel Huamán Cajas, la que era utilizada como dormitorio; que en la parte lateral izquierda de este último compartimiento se hallaron dos tapas metálicas empernadas visiblemente manipuladas, dentro de las cuales se encontró veinticuatro paquetes precintados de diversos tamaños y formas así como una bolsa de polietileno de color negro conteniendo una

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1035 – 2011

JUNIN

- 3 -

sustancia vegetal, las que al ser sometidas al examen respectivo arrojaron positivo para alcaloide de cocaína y cannabis sativa marihuana, con un peso neto de treinta y dos kilos ochocientos cincuenta y siete gramos de pasta básica de cocaína, doscientos cincuenta y tres gramos de clorhidrato de cocaína y cincuenta y uno gramos de cannabis sativa marihuana; que el imputado Fernando David Janampa Falcón fue designado piloto del referido vehículo, en reemplazo de su coencausado Jimmy Percy Montero Matos, quien solicitó permiso por motivos familiares, sin embargo, éste último fue hallado en la bodega central pese a que no estaba asignado a dicha unidad vehicular. **Tercero:** Que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar la verdad concreta, para lo cual se debe establecer plena correspondencia entre la identidad del autor del ilícito y de la persona sometida a proceso, evaluándose los medios probatorios acopiados con la finalidad de establecerse o no la comisión del delito y la responsabilidad o irresponsabilidad penal del encausado. **Cuarto:** Que el mérito de las pruebas actuadas en el proceso no permite dar por acreditada la responsabilidad penal de los encausados Fernando David Janampa Falcón y Jimmy Percy Montero Matos, pues si bien en el acta de registro vehicular de fojas setenta y cinco efectuado ante el representante del Ministerio Público y en el que viajaban dichos imputados, se detalló el hallazgo de una tapa metálica asegurada con pernos estrella en cuyo interior se encontró dos compartimientos con veinticuatro paquetes conteniendo alcaloide de cocaína y una bolsa con sustancia vegetal, la que de acuerdo al análisis químico que se le practicó arrojó: treinta y dos kilos ochocientos cincuenta y siete gramos

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. Nº 1035 – 2011

JUNIN

- 4 -

de pasta básica de cocaína, doscientos cincuenta y tres gramos de clorhidrato de cocaína y cincuenta y uno gramos de cannabis sativa marihuana -véase fojas ochocientos ochenta y dos-, no se logró determinar que dicha sustancia pertenezca a los referidos encausados Fernando David Janampa Falcón -quien conducía la unidad vehicular- y Jimmy Percy Montero Matos -quien viajaba en la bodega central-. **Quinto:** Que, para dicho efecto, debe valorarse la declaración en sede policial de Jimmy Alberto Díaz Acosta -ante el representante del Ministerio Público y abogado defensor- cuando aseveró que: "como responsable de la administración y supervisión de la empresa de transporte "Bahía Buss" conoció a dichos imputados porque eran pilotos de la empresa; que otorgó permiso a Jimmy Percy Montero Matos por los días veinticuatro, veinticinco y veintiséis de febrero de dos mil ocho, debiendo reincorporarse a sus labores el día veintisiete de febrero; que telefónicamente acordó con Fernando David Janampa Falcón para que cubra el permiso otorgado a aquél" -véase fojas sesenta y dos-; versión que sostuvo en la instrucción conforme se corrobora de fojas ochocientos cincuenta y seis. **Sexto:** Que, asimismo, se tiene la declaración en sede policial de Leslye Otilia Jaymes Vásquez -ante el representante del Ministerio Público y abogado defensor-, en su condición de terramozza del vehículo intervenido, en la que sostuvo que: "el imputado Jimmy Percy Montero Matos se encontraba de permiso, pero el día de los hechos subió al vehículo en Huánuco para retornar a Lima porque debía reincorporarse a sus labores" -véase fojas treinta y ocho-. **Sétimo:** Que, a mayor abundamiento, el condenado Fresnel Huamán Cajas a nivel sumarial como en el plenario asumió su responsabilidad

31

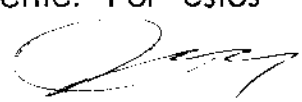
SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1035 – 2011

JUNIN

- 5 -

sobre los hechos para cuyo efecto detalló la forma como se acondicionó la droga en el vehículo interprovincial, con la precisión de que sus coencausados no tuvieron conocimiento del evento delictivo -véase fojas seiscientos treinta y seis y mil doscientos noventa y cuatro, respectivamente-. **Octavo:** Que el sólo mérito del hallazgo de droga en el vehículo interprovincial en el que viajaban los imputados Fernando David Janampa Falcón y Jimmy Percy Montero Matos no constituye prueba suficiente para imponerle una condena, máxime si desde un inicio negaron conocer de la existencia de la sustancia incautada y además, con el mérito de las declaraciones vertidas por Jimmy Alberto Díaz Acosta y Leslye Otilia Jaymes Vásquez se determina que su presencia en el vehículo intervenido fue circunstancial. **Noveno:** Que, siendo así, no se ha desvirtuado la presunción de inocencia que les favorece y que se halla consagrada en el artículo dos, inciso veinticuatro, apartado "e" de la Constitución Política del Estado, por lo que lo resuelto por el Colegiado se encuentra arreglado a ley, en mérito a lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. **Décimo:** Que, por otro lado, con relación al monto de la reparación civil que se le fijó al condenado Fresnel Huamán Cajas, ésta debe incrementarse prudencialmente para cuyo efecto debe tenerse en cuenta la cantidad de droga decomisada así como sus diferentes tipos, esto es, pasta básica de cocaína, clorhidrato de cocaína y marihuana; que asimismo debe considerarse el monto solicitado por el representante del Ministerio Público en su respectiva acusación fiscal y la magnitud del daño causado por la conducta desplegada por el agente. Por estos



SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1035 – 2011

JUNIN

- 6 -

fundamentos: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil cuatrocientos catorce, del veintiocho de diciembre de dos mil diez, en el extremo que absolvió a los encausados Fernando David Janampa Falcón y Jimmy Percy Montero Matos de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado. **II. Declararon HABER NULIDAD** en la propia sentencia en cuanto impuso al encausado Fresnel Huamán Cajas la suma de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil; reformándola: se fija en ocho mil nuevos soles el monto que deberá abonar a favor de la parte agraviada; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

SANTA MARIA MORILLO

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARÍA DE
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPLENTE

PT/mrmr

21 NOV. 2011